



Juicio Ejecutivo Mercantil Oral 154/2026-IV

SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiséis.

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. PROCEDENTE, LA ACTORA DEMOSTRÓ LA SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN Y EL DEMANDADO SE CONSTITUYÓ EN REBELDÍA.

Visto, para resolver en definitiva el juicio ejecutivo mercantil oral 154/2026-IV, promovido por ***** por propio derecho en contra de *****; y,

RESULTADOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, turnado en esa misma fecha a este juzgado, el actor reclamó del demandado, en la vía ejecutiva mercantil oral y en ejercicio de la acción cambiaria directa, las siguientes prestaciones.

- I. El pago de la cantidad de ***** **** *****
***** *** ***** ***** *****
suerte principal derivado de la suscripción de un pagaré.
- II. El pago de intereses moratorios.
- III. El pago de gastos y costas.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 154/2026-IV; se admitió la demanda; se ordenó llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al enjuiciado, quien no dio contestación a la demanda.

TERCERO. Cambio de titular. En auto de uno de junio de dos mil veintiséis, se informó a las partes sobre la designación a este órgano jurisdiccional de la Jueza **Nataly Pérez Hernández** a este juzgado de Distrito.

CUARTO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339, 1390 Ter y 1390 Ter 1 del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial en la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción la suscrita.

TERCERO. Legitimación. La parte actora concurrió por propio derecho de ahí que se encuentra legitimada activamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, puesto que compareció para hacer valer un derecho personal de pago, en ejercicio de la acción cambiaria, derivada del pagaré base de la acción.

CUARTO. Litis. Se construye a determinar si resulta procedente condenar al demandado al pago de la suerte principal y demás prestaciones accesorias que derivan del título de crédito base de la acción o, en su defecto, si en la especie lo que procede es absolverlo.

Marco Jurídico. La fracción IV del artículo **1391** del Código de Comercio, establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se sustente en un documento que traiga aparejada ejecución, entre ellos, los títulos de crédito.

El derecho consignado en el pagaré es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido por las relaciones entre los propietarios de los cursos anteriores y el deudor. Se habla del título y del documento necesario para ejercitar el derecho, porque mientras que el título exista, el acreedor debe exhibirlo para ejercer cada derecho, ya sea éste principal o accesorio, dado que lo lleva ínsito en él.

justificación
n apoyo en
que emitió
to establece
l hacerlo des
nte; en ese
s juicios ejec
e sus excepc
excepciones
quella prueba
tiva de los p
dos para q
de crédito
ción incond
mandada.
e que es al
el pago del
o defensas
cirse que la
por la ley "p
artículo 17
e la menció
condicional
por la cantida
***** *****
a a quien

pago, pues
er pagado
***** ** *****
e se suscrib
os mil vein

tiva de los p
dos para q

- de crédito
ción incond

e que es al
el pago del
o defensas

decirse que la
por la ley "p
artículo 170

- e la mención
 condicional
 or la cantidad

 a a quien

 pago, pues
 ser pagado e
 ***** ** *****
 e se suscrib
 os mil vein

estableció un
definidas t
stación ciert

crédito bas
manifestó q
o en mora



Por lo tanto, con fundamento en los artículos **5** y **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se corrobora que el pagaré de que se trata constituye prueba preconstituida de la acción que se ejerce, pues es un medio convictivo pleno del adeudo por la cantidad consignada con letra; por lo que existe presunción legal a favor de la actora, la que admite la certeza de los hechos que en él se contienen, salvo prueba en contrario.

De igual forma, en términos de lo dispuesto por los preceptos **150, 151, 152 y 167** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que el pagaré exhibido con la demanda sustenta cabalmente la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil oral, por el importe indicado por la accionante y que es reclamado como suerte principal.

En ese tenor, atento a lo dispuesto por el artículo **1282** del Código de Comercio, la mencionada presunción legal del título de crédito base de la acción, admite prueba en contrario, sin embargo, **el demandado se constituyó en rebeldía, lo que implica que no exista controversia respecto a la acción ejercitada.**

Con lo anterior, queda demostrado el primer y segundo elemento de la acción, consistente en la existencia del título de crédito y la exigibilidad de la obligación consignada en este.

Finalmente, en lo que respecta al tercer elemento de la acción, consistente en el incumplimiento del enjuiciado a la obligación de pago de la cantidad consignada en el documento basal también se encuentra demostrado.

Así es, con el pagaré basal queda demostrado que fue exigible la obligación consignada en este, desde la fecha de vencimiento del pagaré basal; además, el enjuiciado no demostró haber realizado el pago de la obligación consignada el título de crédito, pues se constituyó en rebeldía; de ahí que sea inconcuso que incumplió con la obligación consignada en este título de crédito.

Es así, puesto que el incumplimiento entraña una conducta negativa –que por tal no es susceptible de prueba–, por lo que correspondió a la parte demandada la carga adjetiva de acreditar el acto positivo, esto es, el pago oportuno del documento mercantil objeto de la controversia; empero, el enjuiciado omitió aportar probanzas en tal sentido.

Lo que precede tiene apoyo en la jurisprudencia número 305, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, sexta época, visible en la página 205, del Tomo IV, Materia Civil del Semanario Judicial de la Federación, registro 392432; del tenor siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.

En tales condiciones, es inconcuso que el demandado fue omiso en ofrecer elementos de prueba con fuerza demostrativa para acreditar



efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión”.

En dicho criterio se estableció que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso; también, la Sala aludida determinó que no obstante, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito.

También, la Sala estableció que dicho referente financiero al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas del crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía y la periodicidad o frecuencia de pago.

También, la referida autoridad federal consideró, que entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto que refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito; aunado a que permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, por lo que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; por lo que el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución.

Finalmente, estableció que con independencia de lo anterior, si el juzgador considera que se debe de aplicar una tasa diferente del CAT debe justificar adecuadamente su decisión.

Con base en lo anterior, esta juzgadora determina que la tasa pactada por concepto de intereses moratorios, no es usuraria, conforme a lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **350/20131**, sostuvo que el artículo **174**, párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permitía una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debía interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tenía como límite que una parte no obtuviera en provecho **propio y** de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Dicha sala destacó que dicha adecuación constitucional del precepto legal indicado, confería al juzgador la facultad para que al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplicara de oficio el artículo **174** indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se contara en cada caso, a fin de que el citado artículo no pudiera servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.

Señaló que para el caso de que el interés pactado generara convicción en el juzgador de que era notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debía proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resultara excesiva.

En ese orden de ideas, la referida Sala destacó que constituían parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se apreciaban los elementos de convicción respectivos- los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito;
- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación dijo únicamente constituye un parámetro de referencia;**
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) Las condiciones del mercado; y,
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias podía apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obraba válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo



estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que además expuso, debía complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Ahora, acorde con todo lo expuesto anteriormente, y a fin de realizar el pronunciamiento correspondiente en relación a la prestación reclamada por la parte actora consistente en el pago de los intereses moratorios, se estima que debe procederse de la siguiente forma:

1. Debe analizarse si en el caso procede la condena de intereses moratorios por haberse pactado y generado los mismos a virtud del incumplimiento de la parte demandada en el pago del documento base de la acción.
2. Luego, debe analizarse si los intereses pactados son notoriamente excesivos y usurarios, para lo cual se apreciarán las constancias de autos, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba.
3. Finalmente (de ser el caso), debe decretarse la condena correspondiente procurándose que la parte acreedora no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la deudora, un interés excesivo (usurario) derivado del adeudo materia del presente juicio.

En caso de que la tasa de interés pactada resulte notoriamente excesiva, la jueza, de oficio la reducirá hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario. De lo contrario se aplicará la tasa convenida por las partes.

Por cuanto hace al punto señalado con antelación como 1, este órgano jurisdiccional estima que en el caso sí procede condenar a la parte demandada al pago de intereses moratorios, por así haberse pactado.

Luego, por cuanto hace al punto señalado con anterioridad como 2, con base en las pruebas y circunstancias del caso, la suscrita estima que los intereses moratorios pactados en el pagaré base de la acción, no son usurarios.

A fin de determinar lo anterior, conviene analizar los parámetros guía señalados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que quedaron precisados en párrafos precedentes, para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de la tasa de interés pactada en el pagaré base de la acción, como sigue:

En cuanto a los incisos a) y b), cabe señalar que la relación existente entre las partes del presente juicio es comercial (según quedó evidenciado al analizar la procedencia de la vía intentada por la parte actora), toda vez que la parte demandada, suscribió el título de crédito.

En consecuencia, tal acto jurídico, como ya se dijo, ha de regirse por leyes mercantiles, siendo que al actor le resulta el carácter de acreedor, en tanto que al demandado, le asiste el carácter de deudor, respectivamente.

Sentado lo anterior, se debe justificar la elección del referente bancario a cargo de este órgano jurisdiccional por ser una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, con el fin de que se determine si la tasa de interés pactada es usuraria.

Con base en lo anterior, esta juzgadora considera idóneo tomar en cuenta la Tasa del Costo Anual Total fijada por las instituciones bancarias que regula el Banco de México, particularmente las tarjetas denominadas “platino”, puesto que son las que cuentan con las tasas más altas de CAT promedio sin Impuesto al Valor Agregado con cifras a octubre de dos mil veinticuatro, que es una fecha próxima a la de suscripción del título de crédito.

Con base en dicho parámetro, tenemos que la tasa de interés moratorio, del 12%, no es usuraria, al compararla con la tasa de costo anual total antes referido, que es un referente válido de acuerdo a los lineamientos del máximo tribunal para determinar sobre la usura en intereses.

OCTAVO. Costas. Procede condenar al demandado al pago de costas, al actualizarse el supuesto de la fracción III del artículo **1084** del Código de Comercio, que prevé que siempre será condenado en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo mercantil oral.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 47/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,



página 78, Tomo X, Octubre de 1999, con registro 193144, de epígrafe y sinopsis siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES. La fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtuviese sentencia favorable, razón por la cual, aunque no se hubiese formulado petición al respecto por su contraria, el Juez de oficio debe imponer esa sanción pues con estricto apego al principio de equidad, la sola circunstancia de no haberse acreditado la procedencia de la acción ejercida en su contra, le debe generar el derecho a que le sean cubiertas. Lo anterior, en razón de que la materia de costas mercantiles, además de constituir una excepción al principio dispositivo que rige a las diversas etapas procesales que conforman a esta clase de controversias judiciales, también se rige por el sistema compensatorio o indemnización obligatoria al así encontrarse previsto expresamente en la ley, pues lo que se persigue por el legislador es el resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido llamado a contender ante el órgano jurisdiccional”.

Esto en virtud de que la parte actora obtuvo una condena favorable respecto de todas las prestaciones reclamadas, de ahí que sea procedente la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39**, así como **1390 Ter, 1390 Ter 1 y 1390 Ter 12** del Código de Comercio en vigor, se:

RESOLVE

PRIMERO. La vía ejecutiva mercantil oral fue procedente, en la que la actora acreditó los elementos de su acción y el demandado se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO. Se condena al demandado a que realice el pago a favor de la parte actora, de la cantidad de ***** **** *****
***** ** ***** ***** *****
, que corresponde al monto consignado en el pagaré basal suscrito a favor de la actora; dentro del perentorio plazo de CINCO DÍAS, contados a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prestación A).

TERCERO. Se condena al demandado al pago de intereses moratorios, en términos del considerando séptimo, prestación B).

CUARTO. Se condena al demandado al pago de costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Nataly Pérez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **José Jaime Castellanos Rosas**, secretario con quien actúa y da fe.

En la misma fecha el secretario hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a6620636a66330000000000000000001853
17/05/29 10:27:24

versión suprimida por transcripción, por transcripción.

Acuerdo General de Transmisión y Trámite de los Asuntos de la Corte Suprema de Justicia. Se constata que en el expediente no se encuentran los autos que fueron revisados por la Sala IV, en cuanto al punto de vista de la Sala IV. Doy fe.

versión suprimida
cial, por tr

cuerdo Gene
ración y trámi
los asuntos c
e constar que
en que fuero
a fue revisada
te, en cuanto
Jueza. Doy fe

versión suprimida por transcripción, por transcripción.

Acuerdo General de Transmisión y Trámite de los Asuntos de la Corte Constitucional, en el que fueron revisados los expedientes, en cuanto al Jueza. Doy fe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160976667_4004000041142387009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.3c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:42:33 - 15/07/26 13:42:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d7 01 29 6f 8f 56 55 29 d7 de dd dc 88 c4 6b 99 d2 18 d9 26 d9 a3 4f 09 cc b6 98 4f 8c e3 26 92 50 e1 b7 6e 14 dd fb 70 b1 28 09 60 e3 de 66 04 69 da f5 82 f1 3a 21 df c5 4f 78 a3 8a b1 c1 33 fa 1f f8 57 d0 e0 8c 7c 8a 9e f9 e6 4e 83 b1 3a 38 66 69 af cc f2 93 53 24 46 b9 34 0d 05 1a c8 e1 95 90 0b d7 ae 32 7e 30 69 df 52 85 0e 5b d8 42 aa ad f8 3d 42 ac f5 84 81 e9 2a 06 68 66 80 ab 7f fe 71 d4 69 63 f9 a1 53 54 d6 69 f4 19 ce f0 a8 62 f4 4b d5 80 c7 e8 43 e5 2e c4 83 a0 00 12 f0 6c eb 09 89 48 2b 23 6f 5a 20 b2 3f 49 f3 91 df 2b cc b4 f3 7e 40 a5 9f 4e 37 74 2b 40 f8 3c e4 88 96 5f a1 9b 2c d2 0b 70 60 d1 85 72 1b 78 cb 35 8a da 75 83 6b b5 cc 05 cc 1c 0e b1 78 1f a0 4d ce 9b eb 90 5f 7f 56 b2 21 2e 85 b2 49 58 fd f3 db 2d 66 76 24 f2 ae ab d8 99 21 01 9d df 6e 10 6a b2 83 ba a7 2a 28 5b 48 36 79 8f f9 58 45 6d 38 3e 48 e3 96 91 68 b8 d4 66 97 b2 2e 28 ec fb 40 21 79 12 84 f8 a5 f7 e2 12 2c c8 01 f4 d9 87 07 57 7d 70 dd f8 f1 f7 34 7a d8 a4 71 a3 1e 7d a9 c4 bd 3f 25 98 f9 87 96 3e c1 a2 54 53 01 e7 39 14 f1 11 24 06 9a 5f 37 9f 86 e5 90 69 7e 28 48 c0 a9 fc 1d 0c 2a ba 2c 21 93 bb 42 79 e2 3a 0f 42 70 e3 73 74 5e d7 29 be 79 8f 9c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:42:33 - 15/07/26 13:42:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.3c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:42:34 - 15/07/26 13:42:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182410229			
Datos estampillados:	h7gYfmxE2KiXQY+owL3GeTs4i8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 20:01:46 - 15/07/26 14:01:46		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b1 c3 87 50 34 2b b7 10 8e 51 08 da 80 da 7f de 32 e7 5e 0b bb 2a 7e 60 b5 e8 4d fa 52 ce d4 c5 dc 0c 1d 70 01 01 4e cd bc 31 3c 70 56 0d 61 36 78 ef 76 12 1e 20 ce 75 f8 6b 77 26 76 3f 58 ba b7 97 7a a1 83 f6 c5 c5 9f f4 93 5f fb cf d3 08 8b b0 c4 a3 ae 25 09 9c ee d9 56 00 8c c5 db 3e 23 68 7a ee 43 60 47 77 36 ad d9 a2 f8 f9 43 cb c7 a3 4f d2 83 17 02 00 c2 a5 12 c0 e2 fd 1d f8 0f 7b ef a4 4c 46 aa 1b ca 21 92 73 df df 5d 68 79 06 63 12 bb d5 57 9d da b7 f9 61 4d d0 3d 09 5b aa f7 b5 0f f1 53 34 66 70 4c be 0d 74 a6 af 1a 97 86 4c bb cc 15 a0 a1 e5 e7 41 2d 0a a2 9f 9d ce 26 ae 1f eb 48 c1 3b 22 90 4c d2 02 33 70 53 09 63 18 c3 1f d1 d2 b2 55 d4 4f 45 3c df 48 c5 cd da 72 2e c4 97 53 66 a6 96 7c 77 5e d2 2f c3 a2 e8 6f 15 6c 70 cb 4c af b3 f2 04 97 a7 f1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 20:01:50 - 15/07/26 14:01:50			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 20:01:50 - 15/07/26 14:01:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182438482			
Datos estampillados:	wR6HWxO6xHklmPlZCw9Z/gSe+vl=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, el licenciado José Jaime Castellanos Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.